



ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 21 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/AAP.C/21
10 de diciembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 21 suscrito con fecha 16 de diciembre de 1975 en el sector de la industria química, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo comprende de los productos que se individualizan a continuación clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

Código numérico	Descripción del producto
13.02.1.01	Goma laca
13.02.2.01	Goma arábica (del Senegal, del Nilo, de Adén, etc.)
13.03.1.02	Extracto de piretro (peltre)
15.07.1.14	Aceite de babasú
15.07.1.17	Aceite de tung
15.07.1.99	Aceite de tucum
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido
15.08.2.99	Aceites para cueros, soplados (animales, vegetales y sus mezclas)
15.08.3.99	Aceites para cueros, sulfurados (animales, vegetales y sus mezclas)
15.08.4.02	Aceite polimerizado de lino
15.08.9.99	Aceites para cueros, modificados por otros procedimientos (animales, vegetales y sus mezclas)
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)
15.10.3.04	Alcohol oleico
15.11.0.02	Glicerina bruta
15.11.0.03	Glicerina refinada
15.12.0.99	Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenados

//

Código numérico	Descripción del producto
15.14.0.03	Esperma de ballena refinada
15.16.0.01	Candelilla
15.16.0.02	Carnauba
17.02.1.01	Glucosa sólida excluida la calidad inyectable
21.07.0.99	Extracto de levadura (autolizado de levadura)
25.24.0.03	Amianto en polvo
25.30.0.99	Hidroboraquita
25.32.0.03	Perlita
26.03.0.99	Humos concentrados en cadmio provenientes de la refinación de plomo con una ley en cadmio comprendida entre 20 y 80 por ciento, con teniendo cinc entre 2 y 15 por ciento, plomo entre 4 y 20 por ciento, arsénico entre 1 y 10 por ciento, al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros
28.01.2.01	Cloro
28.01.4.01	Yodo en bruto
28.04.1.01	Oxígeno líquido
28.04.2.01	Nitrógeno líquido
28.04.4.01	Argón líquido
28.04.9.03	Fósforo blanco
28.04.9.04	Fósforo rojo o amorfo
28.05.1.05	Sodio
28.06.1.02	Acido clorhídrico (muriático, espíritu de sal), en solución acuosa
28.06.2.01	Acido clorosulfúrico
28.07.0.01	Anhidrido sulfuroso licuado
28.08.0.01	Acido sulfúrico
28.08.0.02	"Oleum" (ácido sulfúrico fumante)
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)
29.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)
28.11.0.03	Acido arsénico 80 por ciento mínimo
28.12.0.01	Acido bórico (ácido ortobórico)
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro
28.13.4.02	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso)

Código numérico	Descripción del producto
28.13.7.01	Anhidrido silícico (sílice pura, bióxido de silicio, óxido silícico)
28.17.0.01	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
28.18.3.01	Oxido de magnesio (magnesia)
28.19.0.01	Oxido de cinc (blanco de cinc)
28.20.1.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.21.1.01	Anhidrido crómico (trióxido)
28.22.0.01	Anhidrido permangánico
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhidrido manganoso)
28.22.0.03	Oxido manganoso (protóxido)
28.22.0.04	Oxido salino de manganeso
28.22.0.05	Sesquióxido de manganeso (óxido mangánico)
28.23.1.01	Oxido férrico (minio de hierro, colcótar)
28.25.0.01	Bióxido de titanio (óxido titánico, anhidrido titánico)
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)
28.28.3.02	Oxido e hidróxido de cadmio
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos de cobre
28.28.3.08	Oxido de mercurio, excepto calidad farmacéutica
28.28.3.99	Trióxido de antimonio
28.29.1.01	Fluoruro de amonio
28.29.1.04	Fluoruro de sodio
28.29.1.05	Fluoruro de aluminio
28.30.1.03	Cloruro de calcio
28.30.1.04	Cloruro de bario
28.30.1.08	Cloruro de aluminio
28.30.1.13	Cloruro de níquel
28.30.1.16	Cloruro de cobre
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre
28.30.2.07	Oxicloruro de bismuto
28.31.1.01	Clorito de sodio
28.31.2.01	Hipoclorito de sodio

//

Código numérico	Descripción del producto
28.32.1.01	Clorato de sodio
28.33.2.02	Bromato de potasio
28.35.1.02	Sulfhidrato de sodio
28.35.1.02	Sulfuro de sodio
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.36.1.02	Hidrosulfito de cinc
28.36.3.01	Sulfoxilato de sodio
28.36.3.02	Sulfoxilato de cinc
28.37.1.02	Sulfitos de sodio
28.37.2.01	Hiposulfito de amonio
28.37.2.02	Hiposulfito de sodio
28.38.1.01	Sulfato de sodio
28.38.1.02	Sulfato de potasio
28.38.1.06	Sulfato de aluminio
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.38.1.09	Sulfato de níquel
28.38.1.99	Sulfato de manganeso
28.38.3.01	Persulfato de amonio
28.38.3.03	Persulfato de potasio
28.39.2.02	Nitrato de potasio
28.40.3.02	Fosfatos de sodio
28.40.3.04	Pirofosfato ácido de sodio
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
28.40.3.07	Fosfatos de calcio
28.40.3.99	Pirofosfato tetrapotásico
28.42.1.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)
28.42.1.02	Carbonato de sodio ácido (bicarbonato de sodio)
28.42.1.04	Carbonato de calcio precipitado
28.42.1.99	Carbonato de bario
28.42.1.99	Carbonato de manganeso
28.42.1.99	Carbonato neutro de potasio
28.45.0.01	Silicato de sodio
28.45.0.99	Silicato de zirconio
28.46.1.02	Bórax

//

Código numérico	Descripción del producto
28.46.1.02	Borato de sodio
28.46.1.02	Tetraborato de sodio
28.47.2.01	Bicromato de sodio
28.47.2.02	Cromato de cinc
28.47.2.99	Bicromato de potasio
28.47.2.99	Bicromato de amonio
28.48.6.01	Sílico aluminato de sodio
28.49.3.03	Cloruro de paladio
28.49.3.03	Acido hexacloroplatínico
28.54.0.01	Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno)
28.55.0.99	Fosfuro de aluminio (gas fumigante)
28.56.0.01	Carburo de calcio
28.56.0.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)
28.58.4.01	Cloroamiduro de mercurio
28.58.9.99	Sulfotricloruro de fósforo
29.04.1.03	Alcohol isoamílico
29.04.1.07	Alcohol esteárico
29.04.1.12	Alcohol láurico
29.04.2.04	Manitol (manita)
29.08.6.99	Peróxido de lauroilo
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo
29.14.1.01	Acido fórmico
29.14.1.02	Formiato de sodio
29.14.2.07	Sub-acetato de plomo (acetato básico de plomo)
29.14.2.99	Acetato fenil mercúrico
29.14.2.99	Acetato de laurilo
29.14.3.39	Palmitato desorbitan
29.14.4.02	Estearato de calcio
29.14.4.03	Estearato de magnesio
29.14.4.04	Estearato de cinc
29.14.4.05	Estearato de aluminio
29.14.4.09	Estearato de butilo
29.14.4.15	Estearato de bario
29.14.4.99	Estearato de sorbitan

Código numérico	Descripción del producto
29.14.4.99	Monoestearato de glicerilo
29.14.5.99	Miristato de isopropilo
29.14.6.04	Acido linoleico
29.14.6.99	Oleato de decilo
29.15.1.01	Acido oxálico
29.15.1.51	Acido sebásico
29.16.1.01	Acido láctico
29.16.1.09	Lactato de cetilo
29.16.1.09	Lactato de laurilo
29.16.1.21	Acido tartárico
29.16.1.21	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)
29.16.1.27	Tartrato doble de sodio y potasio (sal de Seignette)
29.16.1.31	Acido cítrico
29.16.2.99	Acido 12-hidroxi-esteárico
29.16.6.99	Acido 12-hidroxiesteárico
29.21.0.99	Dibromo dicloro dimetilfosfato (Naled)
29.22.3.99	Acido dinitro estilbendisulfónico
29.23.1.99	Lauril éter sulfato de sodio
29.23.4.13	Glutamato monosódico
29.23.4.99	Sal tetrasódica del ácido etilendiamino tetraacético
29.23.4.99	Acido etilendiamino tetraacético
29.23.4.99	Acido dietilen-triamina-pentaacético
29.24.0.02	Lecitina de soya
29.24.0.03	Sales e hidratos de amonio cuaternario
29.26.2.99	Trinitrotrimetilentriamina (trimetilentrinitriamina cíclica, RDX, ciclonita)
29.31.1.01	Etilxantato de sodio
29.31.1.03	Amilxantato de potasio
29.31.1.04	Butilxantato de sodio
29.31.1.05	Isopropilxantato de sodio
29.31.4.99	Diocil bis Octiltiglicolato de estaño
29.31.6.99	Cianoditioimidocarbonato disódico (solución acuosa al 32%)
29.34.0.02	Clorosilanos

Código numérico	Descripción del producto
29.35.9.01	Furfural (furfurol)
29.35.9.99	Disulfuro de benzotiazilo
29.40.0.03	Cuajo
29.40.0.99	Coagulante de leche de origen bacteriano, líquido o en polvo, producido por el microorganismo denominado <i>Endothia parasitica</i>
29.40.0.99	Enzima proteolítica para fines detergentes
29.41.0.03	Saponinas
30.02.9.01	Inoculantes para leguminosas
31.02.0.05	Nitrato de calcio
31.02.0.06	Cianamida cálcica
31.03.0.03	Superfosfatos (simples, dobles y triples)
32.01.0.01	Extracto de acacia
32.02.1.02	Tanino de quebracho
32.03.2.01	Purgas enzimáticas pancreáticas para cueros
32.05.2.02	Productos orgánicos sintéticos luminóforos
32.07.9.03	Pigmentos con base de dióxido de titanio (tipo rutilo y anatasa)
32.08.9.01	Composiciones vitrificables
32.08.9.02	Frita de vidrio
34.02.0.01	Lauril sulfato de sodio en polvo o en pasta
34.02.0.01	Lauril di o tri glicoléter sulfato de sodio al 70%
34.02.0.01	Mono y dietanolamida de ácido graso de coco destilado
34.02.0.99	Sulfato sódico de alcohol láurico etoxilado en pasta
34.03.0.99	Aceites para cueros
34.04.0.99	Aceite de ricino hidrogenado
35.01.2.01	Caseinato de calcio
35.01.2.99	Caseinato de sodio
35.03.1.01	Gelatinas
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal
35.04.9.99	Queratina hidrolizada
35.05.0.01	Dextrina
35.06.2.01	Colas sintéticas
35.06.2.99	Productos de cualquier clase utilizables como colas
38.01.0.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite
38.03.1.01	Carbones activados
38.03.9.02	Tierras de fuller activadas
38.03.9.99	Perlita activada
38.03.9.99	Bentonita activada

Código numérico	Descripción del producto
38.03.9.99	Diatomita o tierra diatomasia
38.06.0.01	Ferrolignosulfonatos
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.99	Resinato de calcio y de cinc
38.08.2.02	Colofonia dimerizada y polimerizada
38.08.2.02	Colofonias deshidrogenadas y saponificadas
38.08.2.99	Aceite de colofonia
38.09.1.01	Alquitrán vegetal de pino
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de azufre mojable
38.11.1.99	Triciclo hexil hidróxido de estaño (Plictran)
38.11.1.99	Insecticidas a base de fosfuro de aluminio (Phostoxin)
38.11.2.99	Azúfre mojable
38.11.2.99	Herbicida formulado conteniendo no menos de 27,6% de dicloruro de 1,1'-dimetil 4,4'-dipiridilo ("Gramoxone")
38.11.2.99	Solución de triclorofenato de potasio y acetato de fenil mercúrico
38.11.2.99	Solución de ortofenilfenato de potasio y acetato de fenil mercúrico
38.11.2.99	Dodecilsuccinato de difenil mercurio
38.11.2.99	Microbicidas a base de 2-bromo-4-hidroxiacetofenona
38.11.2.99	Preparaciones a base de mercapto-benzotiazolato de sodio, dimetil amidas de ácidos grasos en solventes inertes
38.11.3.99	Los demás insecticidas presentados en envases para la venta al por menor
38.11.9.99	Hormiguicida a base de dodecacloro
38.13.0.02	Fundentes vitrificados granulados para soldadura por arco sumergido
38.14.0.01	Aditivos para aceites lubricantes
38.17.0.99	Líquido generador de espuma mecánica
38.17.0.99	Sustancia formadora de espuma mecánica del tipo de los hidrolizados de proteína
38.19.0.09	Catalizadores a base de níquel Raney
38.19.0.14	Aditivos para cementos a base de furfurool
38.19.0.16	Base para goma de mascar
38.19.0.20	Cal sodada
38.19.0.99	Esteres metílicos de ácidos grasos (C16 a C18)
38.19.0.99	Mezclas de N,N-Dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya

Código numérico	Descripción del producto
38.19.0.99	Catalizador a base de pentóxido de vanadio
38.19.0.99	Acidos diméricos
38.19.0.99	Arcillas organofílicas (dimetil octadecil de la bentonita de amonio)
38.19.0.99	Productos antiestáticos derivados de alquil fenoles y alcoholes láuricos
38.19.0.99	Tierras refractarias a base de carburo de silicio
38.19.0.99	Estabilizantes para compuestos de plásticos vinílicos a base de Ca, Ba, Zn, Cd
38.19.0.99	Anhidrido poli-isobutenil succínico, diluido en aceite mineral
38.19.0.99	Mezclas de mono y diestearato de glicerilo, alginato de sodio y fosfatos
38.19.0.99	Dispersante compuesto por 90% de N,N dimetilamidas de ácidos grasos de aceites de tall-oil y 10% de alquilfenoxipolietoxietanol
38.19.0.99	Resina de guayaco modificada con sustancia nitrogenada
38.19.0.99	Mezcla de tri y tetra (1-(2-hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina de dimetil succinato
38.19.0.99	Acidos grasos clorados
38.19.0.99	Preparados auxiliares para la molienda del cemento y aditivos para hormigón
38.19.0.99	Plastificantes epoxidados (epoxi-ésteres de octilo y/o glicerilo)
39.01.1.08	Resinas siliconas líquidas
39.01.1.99	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno) solución acuosa
39.01.2.09	Resinas gomas éster (colofonia esterificada con glicerina o pentaeritritol)
39.02.1.99	Soluciones y dispersiones fotosensibles para fotomecánica, para la preparación de matrices de impresión de offset, clisés, serigrafía y estampado textil
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas
39.02.2.99	Resinas politerpénicas
39.03.4.01	Nitrato de celulosa
39.03.4.99	Hidroxietilcelulosa
39.03.4.99	Celulosa micro-pulverizada
40.06.1.01	Compuestos selladores a base de una dispersión acuosa amoniaca de caucho natural o sintético especiales para sellar envases al vacío
47.01.9.01	Celulosa de linter de algodón
79.03.9.01	Polvo de cinc

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, las restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como sus respectivos plazos de vigencia.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los países signatarios revisarán anualmente el Anexo I del presente Acuerdo.

Dicha revisión beneficiará exclusivamente a los países signatarios que participen en su negociación y podrá consistir en la modificación de las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados, en la incorporación de nuevos productos al Anexo I, o en la determinación de plazos de vigencia de las preferencias pactadas, modificándose a esos efectos el referido Anexo.

Los países que no participen en la revisión a que se refiere este artículo se abstendrán de suscribir los Protocolos adicionales en que se registren sus resultados.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

//

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia y retiro de las preferencias pactadas

Artículo 9.- Los países signatarios se abstendrán de retirar las preferencias pactadas antes de su vencimiento, así como de aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados.

El país signatario que se encuentre en la necesidad de aplicar restricciones a la importación de productos negociados, entablará consultas con los restantes países signatarios con el objeto de acordar las soluciones que se estimen más adecuadas para la preservación de sus respectivos intereses.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 11.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 12.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 13.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de su participación en el mismo.

//

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refieren a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 15.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 17.- El presente Acuerdo tendrá una duración de nueve años y entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

//

//

Los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 18.- Los resultados de la revisión anual a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III, IV y V, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 19.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Mook

gml

//

//

712

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- A) Preferencias acordadas entre Argentina, Brasil, México y Uruguay
 - B) Preferencias acordadas entre Argentina y Brasil
 - C) Preferencias acordadas entre Argentina y México
 - D) Preferencias acordadas entre Argentina y Uruguay
 - E) Preferencias acordadas entre Brasil y México
 - F) Preferencias acordadas entre Brasil y Uruguay
 - G) Preferencias acordadas entre México y Uruguay
 - H) Preferencias acordadas entre Argentina y Chile
-

//

NOTAS

1. Las preferencias incluidas en este Anexo entrarán en vigor el 1.º de enero y caducarán el 31 de diciembre de 1982.

2. Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; e

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/80 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual, por tanto, no corresponderá alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes su eventual eliminación.

c) El artículo 1.º del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 2.º prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalentes en los mercados nacional e internacional.

d) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980.

3. México

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; e

ii) Derechos consulares.

b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación/1981).

//

//

4. Uruguay

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) Tasa de movilización de bultos; e
 - ii) Derechos consulares.
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio-, del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquéllas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
- LI+ - Suspendida temporariamente la emisión de guía de importación
- LP - Licencia previa
- AP - Autorización previa
-

- 10 -

A) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA, BRASIL, MEXICO Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
13.02.2.01	Goma arábica (del Senegal, del Nilo, de Aden, etc.)	AR	13.02.00.02.01	LI	15	LI	87	2	
		ME	13.02.A002 13.02.A011	LI LI	10 30	LI LI	80 93	2	
15.07.1.14	Aceite de babasú	BR	15.07.01.12	LI+	55	LI	45	30	
		ME	15.07.A017	LI	15	LI	87	2	
15.10.3.04	Alcohol oleico	BR	15.10.03.04	LI	55	LI	96	2	
		ME	15.10.A006	LI	20	LI	90	2	Con índice de yodo desde 65 hasta 85
15.16.0.01	Candelilla	AR	15.16.00.02.00	LI	28	LI	93	2	
17.02.1.01	Glucosa sólida excluida la cantidad inyectable	BR	17.02.01.01	LI	30	LI	93	2	Químicamente pura
25.30.0.99	Hidroboracita	ME	25.30.A006	LI	15	LI	93	1	
28.04.9.03	Fósforo blanco	AR	28.04.02.03.00	LI	5	LI	100	0	
28.05.1.05	Sodio	AR	28.05.02.01.01	LI	15	LI	100	0	
28.06.2.01	Acido clorosulfúrico	AR	28.06.00.02.00	LI	15	LI	100	0	

716

//

- 19 -

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.07.0.01	Anhidrido sulfuroso licuado	BR	28.13.05.05	LI	30	LI	67	10	
28.08.0.02	"Oleum" (ácido sulfúrico fumante)	ME	28.08.A002	LI	10	LI	80	2	
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	UR	28.13.01.01	LI	20	LI	50	10	
28.13.4.02	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso)	UR	28.13.01.24	LI	30	LI	67	10	
28.13.7.01	Anhidrido silícico (sílice pura, bióxido de silicio, óxido silícico)	ME	28.13.A007	LI	40	LI	95	2	Bióxido de silicio
28.17.0.01	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	ME	28.17.A001	LP	15	Cupo	87	2	Cupo: 35.000 toneladas base seca. En solución
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	AR	28.17.03.01.01 28.17.03.01.02	LI	40	LI	97	1	
28.20.1.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada)	AR	28.20.01.03.00	LI	15	LI	100	0	
28.21.1.01	Anhidrido crómico (trióxido)	UR	28.21.01.02	LI	20	LI	50	10	
28.28.3.02	Oxido e hidróxido de cadmio	BR	28.28.06.00	LI	30	LI	93	2	Oxido de cadmio, 99,94% mínimo
28.28.3.99	Trióxido de antimonio	BR	28.28.03.01	LI	30	LI	67	10	Cupo: 100 toneladas
28.29.1.01	Fluoruro de amonio	BR	28.29.04.01 28.29.04.02	LI	30	LI	90	3	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.29.1.04	Fluoruro de sodio	BR	28.29.13.01 28.29.13.02	LI	30	LI	90	3	
28.30.1.04	Cloruro de bario	ME	28.30.A004	LI	10	LI	80	2	
		UR	28.30.01.03	LI	20	LI	50	10	
28.30.1.13	Cloruro de níquel	BR	28.30.20.00	LI	30	LI	83	5	Cupo: 150 toneladas
28.31.1.01	Clorito de sodio	ME	28.31.A002	LI	10	LI	90	1	
28.32.1.01	Clorato de sodio	ME	28.32.A001	LI	20	LI	85	3	Excepto grado reactivo
28.35.1.02	Sulfhidrato de sodio	ME	28.35.A002	LI	10	LI	80	2	
28.35.1.02	Sulfuro de sodio	ME	28.35.A001	LI	40	Cupo	95	2	Cupo: 1.000 toneladas
			28.35.A003	LI	10	Cupo	80		
28.37.1.02	Sulfitos de sodio	BR	28.37.06.03	LI	30	LI	93	2	Sulfito neutro de sodio
28.38.1.02	Sulfato de potasio	ME	28.38.A014	LI	10	LI	50	5	Sulfato ácido de potasio
28.38.3.01	Persulfato de amonio	AR	28.38.02.03.01	LI	40	LI	100	0	
28.38.3.03	Persulfato de potasio	AR	28.38.02.03.03	LI	5	LI	100	0	
28.39.2.02	Nitrato de potasio	UR	28.39.02.02	LI	20	LI	50	10	Industrial 99,5% de pureza mínima

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.42.1.02	Carbonato de sodio ácido (Bicarbonato de sodio)	BR	28.42.15.02	LI	30	LI	67	10	Cupo: 2.000 toneladas
28.42.1.99	Carbonato de manganeso	AR	28.42.02.11.00	LI	15	LI	87	2	
28.42.1.99	Carbonato neutro de potasio	AR	28.42.02.06.00	LI	5	LI	60	2	
		ME	28.42.A006	LP	10	Cupo	80	2	Cupo: 300 toneladas
28.47.2.01	Bicromato de sodio	ME	28.47.A006	LI	60	Cupo	95	3	Cupo: 500 toneladas
28.47.2.99	Bicromato de amonio	AR	28.47.00.01.01	LI	5	LI	100	0	
28.49.3.03	Cloruro de paladio	ME	28.49.A004	LI	10	LI	80	2	
28.49.3.03	Acido hexacloroplatínico	ME	28.49.A999	LI	40	LI	88	5	
28.58.4.01	Cloroamido de mercurio	BR	28.58.04.01	LI	30	LI	90	3	
28.58.9.99	Sulfotricloruro de fósforo	ME	28.58.A006	LI	10	LI	90	1	
29.04.1.07	Alcohol esteárico	AR	29.04.06.01.06	LI	5	LI	100	0	
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo	UR	29.10.01.99	LI	30	LI	67	10	
29.14.1.01	Acido fórmico	AR	29.14.04.01.01	LI	5	LI	100	0	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
29.14.1.02	Formiato de sodio	AR	29.14.04.01.01	LI	5	LI	100	0	
		ME	29.14.A020	LI	20	LI	100	0	
		UR	29.14.01.02	LI	20	LI	25	15	
29.14.2.99	Acetato de laurilo	ME	29.14.A078	LI	10	LI	90	1	
29.16.1.09	Lactato de laurilo	ME	29.16.A060	LI	10	LI	90	1	
29.16.2.99	Acido 12-hidroxi-esteárico	ME	29.16.A004	LI	10	LI	80	2	
29.23.4.13	Glutamato monosódico	AR	29.23.00.04.09	LI	15	LI	100	0	
		ME	29.23.A057	LP	40	Cupo	98	1	Cupo 3.200 toneladas
29.23.4.99	Sal tetrasódica del ácido etilendiamino tetraacético	BR	29.23.99.00	LI	30	LI	93	2	
29.23.4.99	Acido etilendiamino tetraacético	BR	29.23.50.00	LI	30	LI	93	2	
29.24.0.02	Lecitina de soya	ME	29.24.A003	LI	40	Cupo	88	5	Cupo: 1.000 toneladas
29.26.2.99	Trinitrotrimetilentríamina (trimetilentrinitríamina cíclica, RDX, ciclonita)	ME	29.26.A007	LI	10	LI	80	2	

//

		3	4	5	6	7	8	9	10
29.41.0.03	Saponinas	ME	29.31.A002	LI	10	LI	90	1	
32.01.0.01	Extracto de acacia	ME	32.01.A008	LI	20	LI	95	1	Negra
32.05.2.02	Productos orgánicos sintéticos luminóforos	ME	32.05.C004	LI	10	LI	90	1	
34.02.0.01	Lauril sulfato de sodio en polvo o en pasta	ME	34.02.A016 34.02.A999	LI LI	30 10	Cupo Cupo	93 80	2	Cupo: 100 toneladas
34.04.0.99	Aceite de ricino hidrogenado	ME	15.12.A002	LP	15	Cupo	87	2	Cupo: 200 toneladas
35.03.1.01	Gelatinas	ME	35.03.A007	LI	25	Cupo	80	5	Grado farmacéutico Cupo: 200 toneladas
35.04.9.99	Queratina hidrolizada	ME	35.04.A008	LI	40	LI	80	8	
38.03.1.01	Carbones activados	ME	38.03.A001	LI	60	LI	98	1	Semiprocado, con 75% máximo dentro de la malla 12 x 40 que en melaza su poder decolorante se aproxime a 75% y que su contenido de impureza sea mayor de 12%
		UR	38.03.01.01	LI	30	LI	53	14	Carbón vegetal activado
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de azufre mojable	UR	38.11.01.99	LI	70	LI	86	10	
38.11.1.99	Insecticidas a base de fosforo de aluminio	ME	38.11.A001	LI	20	LI	75	5	
38.11.2.99	Azufre mojable	UR	38.11.02.02	LI	45	LI	78	10	
38.11.9.99	Hormiguicida a base de dodecacloro	ME	38.11.A999	LP	10	LI	80	2	

		3	4	5	6	7	8	9	10
38.19.0.09	Catalizadores a base de níquel Raney	ME	38.19.A084	LI	10	LI	80	2	722
38.19.0.14	Aditivos para cementos a base de furfurool	ME	38.19.A003	LI	30	Cupo	83	5	Cupo: 200 toneladas
38.19.0.20	Cal sodada	BR	38.19.04.00	LI	30	LI	93	2	Propio para uso en aparatos médicos, científicos y semejantes, con adición de indicador de calor
38.19.0.99	Resina de guayaco modificada con sustancia nitrogenada	ME	38.19.A086	LI	10	Cupo	80	2	Cupo: 75 toneladas
38.19.0.99	Esteres metílicos de ácidos grasos (C 16 a C 18)	ME	38.19.A082	LI	10	LI	90	1	
38.19.0.99	Mezclas de N,N-Dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya	ME	38.19.A083	LI	10	LI	90	1	
38.19.0.99	Acidos diméricos	AR	38.19.03.99.99	LI	40	LI	100	0	
38.19.0.99	Mezcla de tri y tetra (1-(2-hidroxietyl)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina de dimetil succinato	ME	38.19.A999	LP	20	LI	90	2	
38.19.0.99	Acidos grasos clorados	ME	38.19.A999	LP	20	LI	90	2	
39.01.1.99	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno) solución acuosa	ME	39.01.A019	LI	10	LI	80	2	

//

	2	3	4	5	6	7	8	9	10
39.03.4.01	Nitrato de celulosa	ME	39.03.B001	LI	5	LI	60	2	
39.03.4.99	Hidroxietilcelulosa	ME	39.03.B008	LP	10	Cupo	80	2	Cupo: 600 toneladas
39.03.4.99	Celulosa micropulverizada	ME	39.03.B002	LI	10	LI	80	2	

B) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y BRASIL

724

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3		5	6	7	8	9	10
25.30.0.99	Hidroboracita	BR	25.30.99.00	LI	15(1)	LI	40	5(1)	Cupo: 2.500 toneladas
28.30.1.03	Cloruro de calcio	BR	28.30.07.01	LI	60	LI	95	3	Con pureza de hasta 77% de CaCl ₂ Cupo: 3.000 toneladas
28.38.1.09	Sulfato de níquel	BR	28.38.16.00	LI	15	LI	93	1	Cupo: 400 toneladas
28.47.2.01	Bicromato de sodio	AR	28.47.00.01.04	LI	42	LI	100	0	Cupo: 500 toneladas
28.54.0.01	Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno)	AR	28.54.00.00.00	LI	40	LI	98	1	Base 100%. Cupo: 400 toneladas
29.04.1.03	Alcohol isoamílico	AR	29.04.06.01.01	LI	40	LI	100	0	
29.14.4.02	Estearato de calcio	BR	29.14.08.04	LI	60	LI	83	10	Cupo de 100 toneladas en conjunto con los productos: estearato de magnesio (29.14.4.03), estearato de zinc (29.14.4.04) y estearato de aluminio (29.14.4.05)

(1) Sujeto además a un gravamen adicional del 100 por ciento sobre CIF (decretos-leyes nos. 1.364/74 y 1.857/81).

//

		3	4	5	6	7	8	9	10
29.14.4.03	Estearato de magnesio	BR	29.14.08.08	LI	60	LI	83	10	Cupo de 100 toneladas en conjunto con los productos: estearato de calcio (29.14.4.02), estearato de zinc (29.14.4.04) y estearato de aluminio (29.14.4.05)
29.14.4.04	Estearato de zinc	BR	29.14.08.10	LI	60	LI	83	10	Cupo de 100 toneladas en conjunto con los productos: estearato de calcio (29.14.4.02), estearato de magnesio (29.14.4.03) y estearato de aluminio (29.14.4.05)
29.14.4.05	Estearato de aluminio	BR	29.14.08.02	LI	60	LI	83	10	Cupo de 100 toneladas en conjunto con los productos: estearato de calcio (29.14.4.02), estearato de magnesio (29.14.4.03) y estearato de zinc (29.14.4.04)
29.16.1.21	Acido tartárico	BR	29.16.07.01	LI	30	LI	90	3	
29.16.1.31	Acido cítrico	AR	29.16.00.01.31	LI	5	LI	100	0	
34.04.1.99	Aceite de ricino hidrogenado	AR	34.04.00.01.99	LI	43	LI	95	2	
39.03.4.99	Hidroxietilcelulosa	AR	39.03.06.05.00	LI	5	LI	100	0	
38.03.9.99	Perlita activada	BR	38.03.01.03	LI	30	LI	93	2	
38.03.9.99	Diatomita o tierra diatomaria	BR	38.03.01.04	LI	30	LI	93	2	Diatomita activada
38.08.2.02	Colofonias deshidrogenadas y saponificadas	AR	38.08.00.01.00	LI	37	LI	100	0	Colofonias deshidrogenadas

C) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y MEXICO

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCER OS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.30.1.03	Cloruro de calcio	ME	28.30.A002	LI	30	Cupo	83	5	En escamas o perdigones Cupo: 6.000 toneladas
29.31.4.99	Diocil bis Octiltiglicolato de estaño	ME	29.31.A999	LI	15	Cupo	80	3	Cupo: 25 toneladas
32.07.9.03	Pigmentos con base de dióxido de titanio (tipo rutilo y anatasa)	AR	32.07.00.01.12	LI	15	LI	100	0	Post tratado, pigmento blanco en concentración mayor de 80% de dióxido de titanio, con no más del 5% de aditivos orgánicos Cupo: 4000 toneladas
34.02.0.01	Lauril sulfato de sodio en polvo o en pasta	ME	34.02.A016 34.02.A999	LI LI	30 10	Cupo Cupo	93 80	2	Cupo: 50 toneladas

D) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.04.1.01	Oxígeno líquido	AR	28.04.01.01.00	LI	28	LI	100	0	Cupo: 1.800.000 n/m ³
28.04.2.01	Nitrógeno líquido	AR	28.04.01.02.00	LI	28	LI	100	0	Cupo: 600.000 n/m ³
28.04.4.01	Argón líquido	AR	28.04.01.04.03	LI	28	LI	100	0	Cupo: 60.000 n/m ³
38.03.9.99	Perlita activada	UR	38.03.89.21 38.03.89.29	LI LI	20 85	LI	50 88	10	
38.17.0.99	Líquido generador de espuma mecánica	UR	38.17.01.01	LI	30	LI	67	10	Para extinguir incendios de líquidos inflamables

E) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y MEXICO

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.48.6.01	Sílico aluminato de sodio	ME	28.48.A002	LI	30	LI	67	10	Excepto las mallas o tamices moleculares con poro y tamaño de partícula controlada
28.58.9.99	Sulfotricloruro de fósforo	ME	28.58.A006	LI	10	LI	90	1	
29.31.6.99	Cianoditioimidocarbonato di sódico (solución acuosa al 32%)	BR	29.31.99.00	LI	30	LI	90	3	Cupo: 150 toneladas
32.07.9.03	Pigmento con base de dióxido de titanio (tipo rutilo y anatasa)	BR	32.07.03.02 32.07.03.03	LI	45	LI	44	25	Cupo: 4.000 toneladas
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas	BR	39.02.36.99	LI	45	LI	78	10	Cupo: 100 toneladas

F) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VAIOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.30.1.03	Cloruro de calcio	BR	28.30.07.01 28.30.07.99	LI LI	60 45	LI LI	95 93	3	Cupo: 500 toneladas
28.33.2.02	Bromato de potasio	BR	28.32.14.00	LI	30	LI	90	3	
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	UR	28.40.02.09	LI	20	LI	50	10	
28.42.1.02	Carbonato de sodio ácido (bi carbonato de sodio)	BR	28.42.15.02	LI	10	LI	80	2	
29.14.4.99	Monoestearato de glicerilo	BR	29.14.08.99	LI	60	LI	95	3	Cupo: 100 toneladas
29.23.4.13	Glutamato monosódico	UR	29.23.03.16	LI	20	LI	50	10	
34.02.0.01	Mono y dietanolamina de ácido graso de coco destilado	UR	34.02.01.29	LI	85	LI	88	10	

G) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE MEXICO Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
15.11.0.03	Glicerina refinada	ME	15.11.A002	LI	40	Cupo	88	5	Cupo: 300 toneladas
28.30.1.03	Cloruro de calcio	ME	28.30.A002 28.30.A003	LI LI	30 50	LI LI	93 96	2	En escamas o perdigones y los demás sólidos
28.47.2.02	Cromato de cinc	ME	28.47.A999	LI	60	LI	97	2	
29.14.4.99	Monoestearato de glicerilo	ME	29.14.A057	LI	50	Cupo	80	10	Cupo: 60 toneladas
34.02.0.99	Sulfato sódico de alcohol láurico etoxilado en pasta	ME	34.02.A999	LP	10	Cupo	90	1	Cupo: 200 toneladas
35.01.2.01	Caseinato de calcio	ME	35.01.A003	LP	10	Cupo	80	2	Cupo: 150 toneladas
38.11.2.99	Solución de ortofenilfenato de potasio y acetato de fenil mercurio	UR	38.11.02.49 38.11.03.15	LI	30	LI	67	10	Solución al 10% del acetato de fenil mercurio y 50% de ortofenil fenato de potasio

gml

//

38.11.2.99	Solución de triclorofenato de potasio y acetato de fenil mercurico	UR	38.11.02.49 38.11.03.15	LI	30	LI	67	10	Solución al 10% de acetato de fenil mercurio y 50% de triclorofenato de potasio
38.11.2.99	Dodecil succinato de difenil mercurio	UR	38.11.02.13	LI	20	LI	50	10	

gml

731

//

H) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y CHILE

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28.21.1.01	Anhídrido crómico (trióxido)	CH	28.21.00.01	LI	10	LI	50	5	
28.38.3.01	Persulfato de amonio	AR	28.38.02.03.01	LI	40	LI	100	0	
28.38.3.03	Persulfato de potasio	AR	28.38.02.03.03	LI	5	LI	100	0	
28.40.3.04	Pirofosfato ácido de sodio	CH	28.40.03.04	LI	10	LI	50	5	
28.40.3.07	Fosfatos de calcio	CH	28.40.03.21	LI	10	LI	50	5	Incluido el bicálcico con una proporción de flúor, en estado seco, inferior al 0,2%. Grado alimenticio
29.14.1.01	Acido fórmico	AR	29.14.04.01.01	LI	5	LI	100	0	
29.14.1.02	Formiato de sodio	AR	29.14.04.01.01	LI	5	LI	100	0	
29.41.0.03	Saponinas	AR	29.41.00.03.00	LI	5	LI	100	0	
35.03.1.01	Gelatinas	CH	35.03.01.00	LI	10	LI	50	5	Comestibles de 180 Bloom o más
35.06.2.01	Colas sintéticas	AR	35.06.00.00.00	LI	40	LI	90	4	Acondicionadas para su venta al por menor, no expresadas ni comprendidas en otras partidas específicas, tipo PRITT o similares
35.06.2.99	Productos de cualquier clase utilizables como colas	AR	35.06.00.00.00	LI	40	LI	90	4	Acondicionados para su venta al por menor, no expresados ni comprendidos en otras partidas específicas, tipo PRITT o similares

38.11.1.99	Insecticidas formulados a base de fosforo de aluminio (Phostoxin)	AR	38.11.02.99.99	LI	33	LI	70	10	
38.11.1.99	Triciclo hexil hidróxido de estaño (Plictrán)	CH	38.11.89.00	LI	10	LI	50	5	
38.19.0.20	Cal sodada	CH	38.19.20.00	LI	10	LI	50	5	Uso medicinal
38.19.0.99	Preparados auxiliares para la molienda del cemento y aditivos para hormigón	CH	38.19.89.99	LI	10	LI	50	5	
38.19.0.99	Plastificantes epoxidados (epoxi-ésteres de octilo y/o glicerilo)	CH	38.19.89.99	LI	10	LI	50	5	
40.06.1.01	Compuestos selladores a base de una dispersión acuosa amoniaca de caucho natural o sintético especiales para sellar envases al vacío	CH	40.06.01.01	LI	10	LI	50	5	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético para cierre hermético de envases

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo III de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

Materias primas:

- a) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- b) Materias primas principales.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

//

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas originarias del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas y los productos intermedios utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//

ANEXO III

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO
13.02.2.01	Goma arábica (del Senegal, del Nilo, de Adén, etc.)
15.16.0.01	Candelilla
25.30.0.99	Hidroboracita

//

//

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO d)

//

//

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.14	Aceite de babasú	Babasú de los países signatarios
15.10.3.04	Alcohol oleico	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
28.29.1.04	Fluoruro de sodio	Acido fluorhídrico de los países signatarios
32.01.0.01	Extracto de acacia	Acacia negra de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas, de los paí ses signatarios